15. Paris calcular has propertioned by observate is to make significant wife

Tele more submore and objects of determination of conductions and Las leyes . ordenes y auguelos que se manden publicar en tos al ma Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo. por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados. a une de principlo | S. M. - I' de crope de man passibiliate

.... (Real orden de 5 de abril de 1850); see la encil es to the state of a second of the second of a second of

Este periódico se publica los lunes, miercoles vierues.



Los suscritores de esta ciudad pagaran il es, al mes, llexado a domicilio; y 8 los de fuera , franco de porte.

with the transfer or more the last mentage of these concerns.

Los nonnelos particulares que se quieran insertar en el Edeten, previa licencia del Sr. Cobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pegaran anticipadar cute open formed that immediately participant to properly and the properties of the participant of the participan

Se suscribe en la imprenta y administración de este periodico, calle de S. Agustin, núm, 68. Parde hacerse la suscrición, remitiende su importe en libranzes o sellos de franqueo al editor dell'oletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Secora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo, Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à hien aprobar la adjunta Instruccion para llevar à efecto el Real de-creto de 24 del corriente, creando Ins-pecciones de distrito para el servicio de los obras públicas, encomendadas al cuer-po de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico à V. 1. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1859.—Corvera.—Se-nor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION para llevar à efectoel Rea I decreto de 21 de diciembre de 1859, por el que se crean inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puerlos.

Articulo I. 2 El servicio de Inspeccion esteblecido por el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, abraza las obras de carreteras o caminos ordinarios de todas clases, puertos, faros, boyas y valizas, navegación fluvial, canales de navegacion y riego, y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de Inspecciones à que se refiere esta instruccion.

Art. 2. º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros, Jefes de las mismas, teniendo à sus òrdenes el personal de Ingenieros y subalternos que à ellas se des-tine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les estan asignadas, o que en lo sucesivo se pre-

fijen en los reglamentos.

Art. 5. Para que pueda ejercerse
a debida vigilancia sobre la ejecucion

de las obras, se dividirá la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habra un Inspector del enerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designacion se hará de Real órden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instruccion.

Art. 4. C Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoria son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puer-

Art: 5. Corresponde à los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arregio à los buenos principios facultativos y à las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contratas. Al efecto tendran inter-vencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepción y liquidacion en los términos que la presente instruccion determina.

Art. 6. Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito à que corresponda, quien lo elevarà consu informe al Director general, à menos que no lo hallase arreglado à los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso to devolverá al lugeniero Jefe para que se corijan los defectos que tu-

Art 7. 8 En vista del informe del Inspector, el Director general, segun las circunstancias y entidad de las obras, procederà à la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiéndolo préviamente à examen de la Junta consultiva.

Art. 8. 9 Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecucion, así cómo la marcha del servicio en general, tendrán la précisa obligacion de visitar anualmente to-

das las provincias de su distrito. Art. 9. P En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en quecada Inspector haya de verilicar su visita se determinara por medio de una Real orden.

Art. 10. Para el desempeño de su cargo tendra cada Inspector a sus inmediates ordenes un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que hará de Secretario de la Inspeccion, el cual

serà nombrado por el Director general à propuesta del Inspector respectivo.

Art. 44. Se pondrà tambien à dispo-sicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Ma-drid, un escribiente, cuyo sueldo se fijara por el Gobierno, reservandose su nombramiento al Director general.

Art. 12. Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas à los respectivos Inspectores para auxiliarse en todas las operaciones que ten-gan necesidad de ejecutar, desempeñan-do los trabajos, que les encomienden.

Art. 15. Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo à la instruc-cion de 5 de abril de 1855, en todo cuanto no so halle en contradiccion con la presente, observando además las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14. Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instruccion de 5 de abril previene la forma en que han de redactarse estos partes, y á ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 15. Los diversos incidentes à que diere lugar la ejecucion de las obras, asi como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aqui por la Direccion ò por el Go-bierno, previo el dictámen del Inspector, cuando asi se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oir a la Junta consultiva, segun los casos.

Art. 16. Los Inspectores serán los eneargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su inrisdiccion durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17. Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semesen que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocase hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion o vigi-lancia. En este caso la Direccion general nombrara para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados à las provincias inmediatas, à no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia conceptue conveniente que la

haga el Inspector de la demarcación à otro de los del Caerpo.

Art. 18. Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las for-malidades que se ballan prevenidas o que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida estension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19. De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejecutado por contrala se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional à su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantia que prefijen las condiciones.

Art. 20. Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los ingenieros Jefes de las provincias à sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarande que estos documentos se hallen arre-glados á lo prevenido sobre el particularen los reglamentos y à las condiciones de los proyectos. Cuando à su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe à la Direccion general, devol-viéndolas en otro caso à los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21. Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente à la Superioridad la documentacion de todas las clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crea conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22. Además de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provin-cias tienen en la actualidad, se les con-fiere desde luego la facultad de antorizar. bajo su responsabilidad:

4. º La ejecucion en las carreteras de aquellas reparaciones, que seau indis-pensables para habilitar el transito cuando este quede interrumpido por causas imprevistas.
2.

La de obras indispensables en

casos de urgencia para precaver los efec-

tos de ruinas inminentes.

5. La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos à mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, asi como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes

4. º La continuacion de obras de esplanacion, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en e proyecto, o equivocaciones materiales en | su formacion, y remitido al Jefe de la los perfiles o calculos de cubicacion.

MUSTALL STATE

Y 5. º Las variaciones de emplazamiento y anmento ó disminucion de obra de fabrica basta alcantarillas inclusive. asi como las de muras de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado eu los proyectos, segun lo exigiese el más detenido examen de las circunstancias de la localidad.

Art. 25. Siempre que algun Jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al Inspector de su distrito en una comunicación razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzean en más ò menos en el presupuesto aprobado para la obra à que se relieran.

El Inspector dará parte á su vez á la Dirección general, informando lo que

tenga por conveniente. Art. 24. En las visitas à las obras; estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su resid-nein ordinaria, los lugenieros Jeles llevarán un libro, que se llamará Diario de operaciones, en el que se consignarán dia por dia tedas las que practiquen, asi como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demás asuntos del servicio; y las instrucciones y órdenes que comuniquen á sus subalternos y à los centratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los Inspectores en sus visitas tendran la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Los ingenieros subalternos, Art. 25. los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumpli-miento de esta disposición por sus res-

pectivos Jefes inmediatos.

Art. 26. Los Diarios de operaciones de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de folios que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia. En los correspondientes à los Jefes, la nota de los fólios se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe à l'aspector à quien corresponda fir-mar la nota del número de fólios que contengan.

Art. 27. No se consentirán en los Diarios de operaciones enmiendas ai raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocación en que se incurra se salvavarà por nota al final de las observaciones de cada dia

Art. 28. At formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resumenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberan acompañar un estracto de su libro que de idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleados en sus visitas. Los Ingenieros subalternos, les Ayudantes y sobrestantes tendrán obligación análoga cada cual respecto de su inmediato Jefe, y el de la provincia remitirà à la Superioridad copias de los estructos que formen los espresados funcionarios en camplimiento le esta disposicion, acompañando su informe à las observaciones que el examen de estos documentos le sugiera.

Art. 29. Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jefe procurarà hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero è subalterno encargado del estudio para poder emitir su informecon acierto.

Art. 59. Terminado el proyecto por el Ingeniero o subalterno encargado de

provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ò creyese que debia sufrir alguna reforma, redactara un plic-go de reparos u observaciones que pa-sara al antor del proyecto, fuando este acepte las indicaciones del Jeje, introducirá ensutrabajo las modificaciones opor-tunas: en caso contrario, confestará à ellas motivando su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Inge-niero Jefe y el encargado del estudio, se acompanará por aquel copia el cemitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este à su vez, al elevario à la Superioridad, unirá al proyecto las copias espresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 51. Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un pro-yecto al Inspector de su distrito, lo pon-drân con la misma lecha en conocimiento

de la Direccion general.

Art. 52. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan à la presente instruccion.

Madrid 25 de Diciembre de 1859 .-Aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.—Corvera.

GOBIERNO CIVIL de la povincia de Albacete.

Circular núm. 16. - Correos.

El Ilmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me traslado, en 13 del actual la Real orden que copio:

El Sr. Ministro de la Gobernacion di-ce con esta fecha al Director ge igral de correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se saque à nueva licitación pública la conducción del correo diario desde Hellin à Yeste, provincia de Albacete, bajo el tipo de 12,000 rs. annales y con estric-ta sujecion al pliego de condiciones ad-

De Real orden, comunicada por dicho Sr Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. . .

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Hellin y Yeste.

 El contratista se obligara á con-ducir á caballo la correspondencia y pe-riódicos, desde Hellin á Yeste y viceversa, pasando por los pueblos que se es-presan en el itinerario.

2. La distancia que media entre am-bos puntos y marcadas en el se correra en las horas del filmerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo su-cesivo acuerde la Dirección, por consi-derarlas convenimntes al servicio.

5. Por los retrasos cuyas cousas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion debera, tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntes oras couvenientes de la linea à julcio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5. Serà obligacion del contratista correr los estraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de

drá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion,

esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rema-tadado confraccion se satisfará por men-sunfidados vencuas en la referida Ad-unicistración prancipal de correos de Al-bacete.

bacete.

9. El contrato durará dos años contados desde el tra en que de principio el servicio en obración superior de la subasta.

10. Tres oreses antes de finalizar di-

cho plazo, lo avisará el contratista à la Accomistracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendra obligacionde continuar por la tàcita tres meses más, bajo el mismo precio y con-

diciones.
11. Si durante el tiempo de este contrato luese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si las espediciones se aumentasen o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ò rebaja de la parte correspondiente de la asignación à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ò no à continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar mievamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho à indemniza-

12. La subasta se anunciará en /la Gaceta y Bolotin oficial de la provincia de Albacete, y per los demás medios acostumbrados; y tendra lugar ante el Go-bernador de la misma y Alcaldes de He-llin y Yeste, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 4. de febrero proximo, à la bora y en el local que senale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate; será la cantidad de 12.00 ers, o vellon annales, no pudiendo admitirse proposicion que lesceda de esta suma.

44. Para presentarse coma licitador será condicion precisal depositur préviamente en la l'esgrecia de Hacienda publica de dieha provincia a en las Administraciones de partido cama dependencia de la Caja general de depósitos, la sumande 1000 ast vide en metalico; à su equivalente cultitulos de la Denda del Estado, la enal, concluido el acto del remate, serà devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedara en depósito para gacantin del servicio a que se obliga basta la conclusion del contratos

en pliegos perrados, y serán anonioras, ponicudose en lugar de la firma un tema v fijandose en leten la contidad en que el licitador se compromete a prestat el servicio. A cada proposicion acompañaré otro pliegu tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ò la de persona autorizada cuando no sepa escribir; à este pliega se mirà la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la con-dicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevara en su sobrecristo solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedor precisamente en po-der del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la fijada pa-

+ ra der principio al acto; y una rez en-

obligo á desempeñar la conduccion del

· correo diario desde Hellin à Yeste y

tregados no podráu retirarse. 17. Para estender las proprsiciones observarà la formula siguiente: «Me

viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que con-

tenga modificacion o clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderà el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà iomediatamente el espediente al Go-bierno. 19. Si de la comparación de las pro-

posiciones resultasen ignalorente benefi-ciosas dos o mas, se abrirá en el anto-nueva licitaciona la voz por especio de media hora, per esdo entre les antores de las propuestas que hobiesen causando

el empate.

Hechala adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y .. de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

24. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiese que esta tenga efecto en el término que se le senale.

22. Serà de cuenta del contralista conservar en buen estado las maletas en que se conduzda la correspondencia, y preservar esta de la homedad y dete-

rioro. 25. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 15 de enero de 4860.—El Sub-

secretario, Loreman.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, cuyo pliago de condiciones se inserta à continuacion; advirtien dose que el remate tendrá lugar à las doce de la mana-na del dia 1. de de febrero proximo en el local que ocupan las oficinos de este Gooierno de provincia y en las Casas con-sistoriales de Helliny Yeste, Albacete 20 de enero de 1860.—Antonio Hartrilo. ra su mietigenem v cuinfilmente. Indrid 25 guarde 3 V. I. muches años, Madrid 25 de diriculte de 1859.—Lorvera.—Se-

Circular him. 47 Correct

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me, traslada en 13 del actual la Real orden que copio,

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al. Director, general de Correos lo siguiente. —Ilmo .. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se saque à nueva licitación pública la conduccion del correo disrio desde Albacete a Casas-Ibanez, bajo el mismo tipo de once mil reales vellon auttales, y con estricia sujeciou al phego de condiciones aprobado en Real orden de 26 de noviembre último; debiendo tener higar el espresado acto el dia 1. º de febrero

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los

efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto anunciar al publico para conocimiento de las personas que quieren interesarse en la subasta que e cita en la Real orden anterior, envo pliego de condiciones se halla inserto en el Boletin oficiat número 154 correspondiente al 7 de diciembre áltimo; advirtiendose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana del 1. de febrero próximo, en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia en la las Casas consistoriales de Casas-Ibañez en Albacete 20 de enero de 1860 --- Autosi nio Hurtado.

Articulo 20.

El Gebierno & Lamin antOga à bacer

Por el Sr. Rector de la Universidad li-teraria de Valcucia, con fecha 13 del ac-tual se me ha remitido la siguiente

Relacion de las escuelas de instruccion. primaria vacantes en esa provincia que han de provecrse por concurso en el mes de la fecha.

Los que reunan las cualidades que previene la Real orden de 10 de agosto de 1858, presentarán sus solicitudes à la Junta provincial de instrucción pública, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios: pero no serán admitidos para escuelas de ascenso, sino los maestros que hubiesen obtenido por oposicion las que regentan. desempeñandolas por espacio de tres años consecutivos, con arreglo à lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en òrden de 13 de diciembre último

Escuelas de niños de oposicion.

NUMBER OF STREET		Tel Service	and the
cutte Marse	Dotacion.	Retribution	. Mempe.
Albacete.	5500	214575	1375
Villarrohledo.	5400	1350	4550
Carcelén.	3500	995	825
Pozo-hendo.	5500	895	825
Pozo-Bendo.	3300	- Cau	100 200
ld. de niños qu	te no son	i de op	asicion.
Masegoso.	2500	625	625
Masegoso. Villatoya.	1000	250	250
Abengibre	2500	625	625
Albatana	2500	635	625
Alcadozo	2500	620	50 62a m
Volsa de Ves.	2500	625	625
Cenizate.	2500	625	625
Corral Rubio.	2500	625	625
Cotillas.	2500	625	625
Fereza	2500	62a	623
Motilleja.	2500	625	625
Ossa de Montie	1. 2500	625	625
Paterna.	2500		
Peñascosa	2500	625	625
Pétrola.	2500	625	625
Pozo-lorente.	2500	625	625
Recneia	2500		
Recueja. Riopar.	2500	625	625
Robledo.	2500	625	625
Villa de Ves.	2500		625
Villaverde'			
San Pedro.	2500	625	7 625
The Party of	1 1 10 20 20 20	11.	

Escuelas de niñas de oposicion.

Higuerdela.	1/ 2200m	550 h	a550.0
Id. de niñas ig	Ale 40 801	de opo	Heion.
Povedilla.	1555	666	666
Molinicos.	1000	250	250
Salobre.	1667	. 416	416.
Villaverde.	1335	666	666
Pereze keinests	1667	416	416
Valsarde Ves	ad 667a	416	1416
Casas de Livare	4867	416	446.
Montalvos.	1555	666	666
Villa de Ves.	1667	416	416

Nota. Las escuelas de niños y niñas de oposicion se han de proveer en el presente concurso y en su defecto en la eposiciones de abril próximo, segun lo dispuesto en la regla diez de la Real orden arriba citada.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia a los efectos consignientes.

Athacele 20 de enero de 4860 .-- Amtonio Hurtadolo ale sam o onne Madrid 18 de euros de 1860 - El Co-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

D. Miguel Dutrus de Cmon, Caballero de la Inclita y Distinguida Orden de San

Juan de Jerusalen, Oficial Primero loterventor, Jefe Accidental de la Administracion Principal de Hacienda Pública de esta Provincia y Presidente de la Comision Especial de Evaluacion Repartimiento de la Contribucion Territorial de la Capital.

Hago saber: Que habiéndose termina-do el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se hallara de manifiesto desde el dia 22 al 27 inclusives del presente mes en la Oficina de la Comision. sita en el local de las oficinas de Hacienda pública, a fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas puedan verificarlo desde las diez de la manatra á las tres de la tarde de los dias indicados, en cuyas horas se admitiráu las reclamaciones escritas que presenten sobre el agravio que haya podido inferirseles por equivocacion o error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en inteligencia que transcurrido el plazo pretijado no se admitirán reclamaciones de ninguna es-

Alhacete 20 de enero de 1860 .- Miguel Dutrus.

TESOBERIA. DE HACIENDA PUBLICAL

de la provincia de Albacete.

Antorizada esta Tesoreria para verilicar el pago de los intereses correspondientes à et 2. ° semestre del ano anterior por las inscripciones intransferibles de deuda consolidada interior al 5 por 100, espedidas á las Corporaciones civiles de esta provincia, á virtud de la ley de 1. de abril del mismo año, lo aguncio por medio de este periodico oficial para conocimiento de las espresadas Corporaciones, advirtiéndoles que si las personas à quienes apoderaron para el percibo de los intereses del primer semestre gontinuan mereciendo su confiauza, no debe-rán venir provistos de más documentos que una comunicacion en que se haga constar el indicado estremo. En otro ca-so hay necesidad de que presenten copia de poder especial con tal objeto. Alcacete 18 de cuero de 1860.—Lean-

dro de Campoamor, of our le rou elmin atren on of territorio servido por esta

Las corporaciones y establecimientos que se espresan à continuacion pueden autorizar personas que recojan de esta Tesorería las inscripciones intransferi-bles de Deuda consolidada interior al 5 por 100 que se han espedido á favor de las mismas, à consecuencia de la Ley de la Sur de abril de 1859.

Ayuntamientos de Ballestero.

de Espana, clonia de cos contenidos en las babijos cerauprol la o para Francia, no podrata c. sronaldie los alerrelios de nde selle seldes Riopar, cape elected Tobarra, langish sel Beneficencia de Hellin, horror en ilos

Mahora, Penas de San Pedro

Hospital de S. Julian de Albacete.

Alhacete 18 de enero de 1860. = Leandro de Campoamor. est a secondad seril

CONVENIO DE CORBEOS A 1 903

los en las haj odandado de las elas

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, fecilitando

y regularizando del modo mas ventojeselas comunicaciones postales entre los des. paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y ban nombrado al efecto por Plenipoten-

ciarios: S. M. la Reina de las Españas á D. Sa-turnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Càrlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los francese D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Or-den Imperial de la Legion de Honor, Co-mendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden do San Genaro de la: Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de fa Orden de Cristo del mismo país, Grad Gruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., su Embajador cerca de S. M. Católica:

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.

Habra entre la Administración de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periòdico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos o se establezean con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, à saber:

Entre Irun y Bayona. Entre Valcarlos y San Juan de 1.0 2 5

Pié de Puerto. Entre Canfranc y Urdox. Entre Puigcerda y Bourg Ma-4.0

dame. Entre Camprodon y Prats de

Mollo. Entre la Junquera y Perpinan. Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podran establecerse otros con todos puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ò que se es-tablezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevaran à cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos tenritorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquieras deberà facilitar à la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcionalina

En cuanto à los gastos que pueda ocasionar el trasporte por dos caminos de hierro de las balijas que circules, serán de vargo esclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Articulo 2.

Independientemente de la correspondencia, que se cambiara entre las Admi-nistraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, mues-tras de comercio é impresos, por las di-ferentes vias que se espresan à continuacion, à saber:

Gobierno español y el gobierno francés tengan por conveniente costear respecti-vamente, fletar o subvencionar, a fin de hacer el trasporte de la correspondencia

entre los priertos de Españo, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones espalio-las de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia yde Argelia por otrazar as . classed ab at 2. Por medio de los baques mer-

cantes que naveguen cutre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte

por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de Españo y la Adininistracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, seran sufragados por la Administración de Cor-reos del país del destino.

Estos gastos se pagarán à los Capitanes o armadores do dichos baques, al respecto de 40 cents po 12 mrs. por cada carta o paquete, y 52 cuartos o un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos, en dichas ba-

lijas.

Articulo 5.2 1 along 1.

Todo Capitan de buque español o fran cés pronto à darke à la vola, bion sez do uno de les puertes de España, de las Baleares y Camiras, o de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia o Argelia, o bien de uno de los puertos de Francia o de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, o posesiones españolas de la costa sep-tentrional de Africa, está obligado:

A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto à donde se dirige, asi como los otros en que debe hacer escala.

2. 9 A éncargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Articulo 4. * 24 , cont.

La declaración que se exige por el ar-ticulo procedente, debera hacerse dos dias por lo mehos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un

servicio regular. En cuanto à los buques, cuyas solidas son periodicas y regulares, bastará una sola declaracion, baciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde bacen el servicio.

Articulo 5.

Los Capitanes de buques españoles o franceses estaran obligados a presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den à la vela, con cuatro horas à lo más de anticipacion à su partida, para recibir las balijas que deman conducir.

ban conducir. No obstante, en los puertos donde la organizacion del servicio le permita, la Administracion de Correos hará entregar à bordo los pliegos por sus mismos em-

Articulo 3. Articulo de la Secono de Articulo 6. Articulo 10. Articulo de la Company d Todo buque mercante español o francés que tenga que partir, bica sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia o Argelia; o hien de uno de los puertos de Francia o Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitan no presenta à las Autoridades encargados de espedir estos documentos, una certificación del Administrador o encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, o que no hay ninguno que entregarle. de los certificados: pasado este termino no quedan obligadas ambas Administra-

ciones à hacerse indemaizacion alguna. distribution Articolo 7.5

Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, o bien à la ofirina de Sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Articula 8. Tran mip mil

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ¿ó bien de Francia ó da Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán a su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Articulo 9.

El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas cen destino à Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

4. Por cada carta franquenda 12 cuartos por cada cuatro adarmes o fraccion de cuatro adarmes.

2. [♀] Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro ada mes ó fracción de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino à España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, será á saber:

1. Por cada carta franqueado 40 centimos por siete gramos y medio o fraccion de siete gramos y medio.

Por cada carta no franqueada,
 cents, por siete gramos y medio o fraccion de siete gramos y medio.

Articulo 10.

Como escepcion à las disposicionas del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estrdos al otro, quedará reducido à razon de 20 centimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y à razon de 50 cents, por cada siete gramos y medio, ó meve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administración de so origen y la de su destino no pase de 50 kilómetros.

Articulo 11.

La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España, carlas certificadas con destino á España, Islas Balcares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir à la Administracion de Correoe de Francia, cartas certificadas con destino à Francia y Argelia, y cu cuanto sea posible, con destino à los países à los que Francia sirve de

intermodaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

agent to go: Articulo 12. month a social

En el caso de que alguna carta certifiada sufra estravio, aquella de las dos administraciones, en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al ramitente una indemnización de 50 francos en el termino de dos meses, à contar
de se el dia de la reclamación; pero se

entenderà que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan a la fecha del depósito ó del envio

Articulo 13.

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Camarias à las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, à razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Reciprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia o Argelia para España, Islas Baleares y Gauarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueara hasta su destina á razon de 16 cents, por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfratarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manus rito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no rennau estas condicienes se considerarán como cartas.

Articulo 14.

Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periodicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde Espana, Islas Baleares y Canarias, o posesiones españolas de la costa septentrional de Africa à Francia o Argelia, se franqueará hasta sa destino, mediante el porte de 10 mrs, per cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia o Argelia á España, Islas Balcares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cents, por cada 40 gramos, o fraccion de 40 gramos.

Articulo 15.

Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunanestas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas;

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no bubiesen cumplida con las leyes, ordenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Articulo 16.

La Administración de Correos de España guardará para si los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tantosobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

gelia.

Y reciprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para si los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino

à España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Articulo 17.

Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para los países à quienes sirven de intermediarias, nínguna carta que contenga, bien sea monedas de ero ó plata, ó bien alhájas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Articulo 18.

A fin de asegurarse reciprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen à impedir, por todos los medios que estén à su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivosoficinas de Correes.

Articulo 19.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los paises áquienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos paises para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga à conceder al Gobierno español el trânsito en p'iegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino à los países à quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y los Estados à los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administración que efectue este trisporte; por cada kilómetro que haya en linea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cents, por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de cent mo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tumbien peso neto, contenidos en dichas ba-

Queda sin embargo convenido, que los derechos de transito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia à la administracion de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán esceder de los derechos de transito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de o para Francia, en virtud de los con-venios postales hechos entre España y otros Estados; y reciprocamente, que los derechos de transito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar à la Administracion de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán esceder de los derechos de transito franceses aplicables à los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los

pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Articulo 20.

El Gobierno francés se obliga à hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte maritimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

dos, à saber:

1. La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2. La cantidad de cinco reales de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos ontre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los paises á los cuales Fraecia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Articulo 21.

El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las des Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

(Se continuard.)

PARTE NO OFICIAL.

AMERICAN SERVICE OF THE PARTY O

Sociedad Española Mercantil é Industrial.—Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid à Zaragoza.

Procedente de sobrantes de madera hay algunas pequeñas existencias de este material y de leñas en el depósito de Fuensanta, y habiéndose acordado por la Comisión proceder à la venta de dichas existencias, se anuncia à fin de que los que quieran interesarse en la compra remitan sus proposiciones à las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle del Prado, número 26, donde se admitirán hasta el dia 1.º de febrero próximo inclusive, cuyas proposiciones podrán ser comprensivas del todo de la madera y leñas que se halla apilada y distribuida en varios lotes, ó bien de uno ó mas de estos.

Madrid 16 de enero de 1860.—El Comisionado administrativo central, Antonio Cárlos y San Juan.

strandl#ALBAGETE: lyoung at al-

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.
San Agustin, 68.